

Ref.: SPDIA

**INFORME DE NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE FORMACIÓN, ASESORAMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO Y DINAMIZACIÓN PARA LA MEJORA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL IMPULSO A LA PARTICIPACIÓN INFANTIL.**

La Generalitat, de conformidad con el artículo 49.1.27ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, tiene atribuidas en exclusiva las competencias en materia de instituciones públicas de protección y ayuda a la infancia. En desarrollo de esta competencia, se ha promulgado la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (en adelante, Ley 26/2018), que, en su artículo 3 establece como principio rector de las políticas públicas de infancia y adolescencia: *“la participación activa y directa, tanto individual como colectiva, de la infancia y la adolescencia en todos los asuntos que les conciernen”*.

Para ello, el artículo 16 de la Ley 26/2018, establece que *“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar plenamente, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y adaptada a la diversidad funcional o discapacidad, en la vida social, política, económica, cultural, artística, deportiva y recreativa de su entorno, así como la incorporación progresiva a la ciudadanía activa”*.

La Observación General n.º 12 del Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas, bajo el epígrafe “El derecho del niño a ser escuchado”, establece que *“los estados deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado”*, de forma que *“los estados deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones”*.

De acuerdo con estas premisas, el Título VI de la Ley 26/2018 establece los órganos de garantía de los derechos y de participación, entre los que recoge en su capítulo II el Consejo de Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana, órgano mediante el que la Generalitat hace efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados colectivamente en los asuntos que les conciernen.

Por otro lado, el artículo 96 de la Ley 26/2018, también prevé la creación del Consejo Infantil y Adolescente del sistema de protección, como órgano mediante el cual la Generalitat hace efectivo el derecho de niños,

niñas y adolescentes bajo la guarda o tutela de la Generalitat a ser escuchados colectivamente respecto de la acción protectora.

La Ley 26/2018 difiere al desarrollo reglamentario el régimen de funcionamiento y composición de los mencionados órganos de participación infantil. Por ello, el Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia (en adelante, Decreto 60/2021), aborda esta materia.

Junto a estos derechos de participación colectiva, el artículo Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reconoce a las personas menores de edad el derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en cualquier procedimiento administrativo, que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, prescripción que resulta de especial relevancia por su trascendencia en el ámbito de la protección a la infancia. La satisfacción de este derecho compota, como específicamente recoge el precepto, la necesidad de proporcionarle información en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En el ámbito de la Generalitat, corresponde ejercer estas competencias a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la que el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones asigna las competencias en materia de infancia y adolescencia, y dentro de su estructura orgánica, a la Dirección General de Infancia y Adolescencia, que de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, *“ejerce las funciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico, en materia de prevención, protección, promoción de derechos y participación; medidas de protección y responsabilidad penal establecidas por la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia, y de adopciones que sean competencia de la Generalitat”*.

## 1. NECESIDAD DEL CONTRATO

La aplicación efectiva de los derechos mencionados precisa de una mejora en las prácticas y el enfoque general de los servicios dedicados a la protección a la infancia y a la adolescencia, en definitiva, modernizarlos mediante las siguientes actuaciones:

- La dinamización, por parte de personas profesionales formadas, de los procesos de participación infantil.
- La creación de espacios de participación infantil y adolescente.
- La formación y capacitación de las personas profesionales que trabajan con la infancia y adolescencia, con el fin de implementar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados.
- La sensibilización y difusión de los derechos de la infancia y adolescencia que se derivan de su consideración como sujetos activos de derecho.
- La elaboración de materiales adaptados y accesibles para una correcta información sobre las cuestiones en las que debe participar la persona menor de edad.

A continuación, se analiza con detalle la necesidad de cada una de estas actuaciones:

### 1. Dinamización de los procesos de participación infantil y adolescente.

El Decreto 60/2021 sienta las bases de una participación genuina y no meramente simbólica. Destaca, a este respecto, la previsión de un acompañamiento profesional adulto facilitador, pero no directivo. Este acompañamiento resulta fundamental para que se den las condiciones que posibiliten una participación de la infancia y adolescencia real y activa. Este equipo de dinamización ha de estar especializado técnicamente para fomentar el ejercicio de la participación infantil y tendrá la misión de propiciar un funcionamiento del grupo que potencie el protagonismo de las niñas, niños y adolescentes y que se desarrolle en un clima que favorezca la participación, el diálogo, el intercambio de opiniones y la interacción. También se encargará de preparar la información y asesorar al consejo sin condicionar sus opiniones, y adecuar a las diferentes edades las tareas que ha de acometer el consejo.

Esta dinamización, desempeñada por personas profesionales que ejerzan un papel de mediadores y no de árbitros, de acompañantes y facilitadores y no de monitores de las actividades será un elemento metodológico necesario, como pone de manifiesto, por ejemplo, el documento técnico "Requisitos básicos

que deben cumplir los procesos de participación infantil en el ámbito municipal” del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias o la “Guía básica para la creación de Consejos de Infancia y Adolescencia en el ámbito local con enfoque de género” de UNICEF.

Pero la prestación exige, además del personal facilitador, medios materiales y recursos organizativos para resolver todos los problemas logísticos que plantea el funcionamiento de unos órganos formados por niños, niñas y adolescentes residentes a lo largo de toda la Comunitat Valenciana: espacios de reunión, medios de transporte y medios técnicos de comunicación a distancia.

Dicha prestación debe realizarse mediante un procedimiento que asegure la solvencia técnica o profesional de las personas que vayan a prestar el servicio, conocimientos teóricos y prácticos, y eficacia (disponibilidad recursos humanos, técnicos, de equipamiento e inmobiliarios para la prestación del servicio).

## 2. La creación de espacios de participación infantil y adolescente.

Los “espacios de participación infantil y adolescente” se entienden como lugares de intercambio y encuentro de ideas, donde las personas menores de edad entienden que su participación es imprescindible en todos los ámbitos de la vida cotidiana. En ellos el rol de las personas adultas que acompañan la participación es la apuesta por circuitos de escucha, de diálogo abierto, de opinión y de interacción que generan las condiciones óptimas para garantizar el protagonismo de la infancia y adolescencia.

Estos espacios fomentan la interacción entre niños, niñas y adolescentes activos, creando redes de intercomunicación y encuentro entre diferentes órganos de participación infantil.

A través de la Ley 26/2018 se fomenta el impulso de estos órganos a nivel local, como recoge en su artículo 16.4, donde indica que *“desde las entidades locales se deben promover la constitución de los consejos locales de infancia”*. Estructura de participación que se coordina y complementa con la creación de otros dos órganos de participación infantil de ámbito autonómico, como son el consejo de infancia y adolescencia de la Comunitat Valenciana (art. 182) y el consejo infantil y adolescente del sistema de protección (art. 96).

Resulta, por tanto, fundamental establecer los cauces necesarios para que se puedan crear los espacios de encuentro, debate e intercambio entre todos estos órganos de participación, donde los niños, niñas y

adolescentes puedan implementar su derecho a opinar y participar como colectivo en los asuntos que les conciernen.

### 3. Formación y capacitación de las personas profesionales que trabajan con la infancia y la adolescencia.

Para el correcto desempeño de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, estos deben ser facilitados por el equipo profesional que atiende a este colectivo. De forma que las personas profesionales que trabajan con infancia y adolescencia han de estar especializadas técnicamente para fomentar el ejercicio de la participación infantil y el resto de los derechos que corresponden a las personas atendidas.

Esta capacitación es especialmente relevante en el caso de las personas profesionales del sistema de protección, puesto que deben garantizar, además, los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes protegidos recogidos en el artículo 90 de la Ley 26/2018. De forma que se garantice el derecho de la persona protegida a ser oída y escuchada en las decisiones que le afecten, así como a participar activamente en el funcionamiento y en la evaluación del centro, programa o servicio mediante el que se lleva a cabo la acción protectora.

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 26/2018 entre los principios de actuación de la administración pública en el desarrollo de la acción protectora se encuentra *“la formación permanente de las personas profesionales que intervengan en la acción protectora para hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una atención de calidad”*.

Por tanto, se deben de establecer los contenidos y métodos para que las personas profesionales puedan recibir una capacitación adecuada para el correcto desarrollo de sus funciones ajustadas al marco de los derechos específicos de personas menores de edad protegidas.

### 4. Sensibilización y difusión de los derechos de la infancia y adolescencia.

De acuerdo con las líneas de actuación de la Generalitat, recogidas en el artículo 4 de la Ley 26/2018, le corresponde la promoción, la sensibilización, el fomento, el desarrollo, la defensa y la protección de los derechos individuales y colectivos reconocidos a la infancia y la adolescencia.

Esta encomienda implica el desarrollo de acciones de sensibilización social y fomento de la imagen de la infancia y adolescencia como sujetos activos de pleno derecho y presenten en el entorno más inmediato. Mediante la difusión de las acciones llevadas a cabo por los órganos de participación infantil existentes, se logra transmitir un mensaje más potente de ejercicio activo por parte de este colectivo de los derechos existentes.

Por lo que, para lograr la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en su entorno más inmediato, es preciso establecer canales de comunicación y difusión de las acciones llevada a cabo por este colectivo en el entorno.

#### 5. Elaboración de materiales adaptados y accesibles.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 26/2018, constituye un derecho específico de los niños, niñas y adolescentes protegidos, *“recibir, de forma accesible y adaptada a sus circunstancias..., información de su situación, de las medidas de protección que puedan adoptarse y de las que efectivamente se adopten, de su duración y de los derechos que le corresponden”*.

Estas adaptaciones en formato y lenguaje resultan de especial relevancia, tal y como ya apunta el artículo 17.2 de la misma norma referente al derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada, donde ya recoge el *“derecho a obtener toda la información que afecte a sus intereses, derechos y su bienestar personal, emocional y social en un lenguaje que sea adecuado y comprensible y adaptado a sus circunstancias, según el desarrollo evolutivo y madurez y en formatos accesibles.”*

Estos elementos requieren, además, su adaptación a los diferentes momentos evolutivos de la infancia y adolescencia, resaltando canales y formatos adecuados para periodos como son entre 0-6 años, 7-13 años y 14-17 años de edad.

## 2. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

Las actuaciones de mejora y modernización expuestas entroncan plenamente con una de las políticas palanca previstas en el esquema del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Plan RTR), en concreto la nueva economía de los cuidados, y en particular su componente *“Plan de choque para la economía de los cuidados y refuerzo de las políticas de igualdad e inclusión”*. Por ello, se incluyeron en el

proyecto presentado por la Generalitat para dicho plan y se incorporaron finalmente como un subproyecto, en Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. aprobado por Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021 y en el Convenios suscrito entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Comunitat Valenciana el 11 de octubre de 2021 para la ejecución de proyectos con cargo a los fondos europeos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia. En concreto, se encuentran en la Inversión 2 del componente 22, denominada: “Plan de Modernización de los Servicios Sociales: Transformación tecnológica, innovación, formación y refuerzo de la atención a la infancia”. En consecuencia, las prestaciones del contrato que se propone resultan necesarias para el cumplimiento de los hitos y objetivos que la Generalitat se ha comprometido alcanzar mediante dicho instrumento jurídico.

Las prestaciones del contrato han de sujetarse por tanto al Reglamento (UE) nº 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (en adelante, Reglamento MRR), al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, el Plan), aprobado por Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021 y a la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, así como a los principios recogidos en el artículo 2 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Orden HFP/1030/2021).

En la fase previa a la preparación del contrato se han adoptado las siguientes medidas para garantizar el cumplimiento de dichos principios:

1. En el Anexo I al Pliego de cláusulas Administrativas Particulares propuesto (en adelante, Anexo I) se identifican los hitos y objetivos del Plan a cuyo cumplimiento debe contribuir el contrato, y se establecen las condiciones de ejecución necesarias para ello.
2. Respecto del etiquetado verde y digital:
  - a) No ha sido necesario establecer condiciones especiales de ejecución para garantizar el cumplimiento de las condiciones de etiquetado verde, ya que las medidas para modernizar los sistemas de protección social, entre las que se encuadra el subprograma al que responde el presente contrato, tienen asignados en el Anexo VI del reglamento MRR porcentajes del 0% tanto en el coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos climáticos, como en el coeficiente para el cálculo de la ayuda a los objetivos medioambientales.
  - b) Tampoco se ha identificado, aplicando la metodología para para el etiquetado digital en el marco del Mecanismo, prevista en el Anexo VII del reglamento MRR, que las prestaciones derivadas del presente

contrato impliquen intervenciones que lleven asociado un coeficiente para el cálculo de la ayuda a la transición digital del 100% o del 40%. En consecuencia, no ha sido necesario establecer condiciones especiales de ejecución para garantizar su cumplimiento.

3. En cuanto al riesgo por posibles impactos negativos significativos en el medioambiente, principio de «no causar un perjuicio significativo al medio ambiente» (principio *do no significant harm*, DNSH), además de la condición general de respetar este principio, recogida en el pliego de cláusulas administrativas particulares(en adelante, PCAP), y de la exigencia de un compromiso al respecto por parte de la entidad contratista, se ha establecido una condición especial de ejecución para asegurar el cumplimiento de la única de las condiciones específicas de DNSH, que se prevén para la Inversión 2, del componente 22 en el Plan, que puede resultar aplicable a l presente contrato.

3. En relación con los mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude la corrupción y los conflictos de interés, ha firmado la declaración de ausencia de conflicto de intereses (DACI) el personal que ha redactado los documentos de licitación y en el PCPA se prevé la obligación de que la cumplimenten los restantes intervinientes en el procedimiento de contratación, incluida la entidad contratista y subcontratistas. El PCPA establece, así mismo, la aplicación obligatoria del plan de medidas antifraude correspondiente, que aparece identificado en las observaciones del Anexo I.

4. En cuanto a la prevención de la doble financiación y la incompatibilidad con el régimen de ayudas del Estado, en la declaración que figura como Anexo XIV del PCAP y que deben aportar contratistas y subcontratistas, se incluye la manifestación de no incurrir en doble financiación. Además, en el apartado Observaciones del Anexo I se ha incluido las obligaciones necesarias para que el órgano gestor pueda verificar su cumplimiento.

5. Para la identificación del perceptor final de los fondos, el PCAP prevé la obligación de que, tanto la entidad adjudicataria como las subcontratistas, aporten sus datos identificativos.

6, En cuanto al principio de comunicación, las condiciones de ejecución exigidas en el pliego de prescripciones técnicas contemplan la exhibición en la documentación, la cartelería y las páginas web a las que dé lugar el desarrollo del contrato, de los logotipos y lemas previstos en la Orden HFP/1030/2021.

### 3. TRAMITACIÓN DE URGENCIA

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera necesaria la contratación y se propone, el inicio de la tramitación de urgencia del expediente de contratación del servicio con el objeto descrito.



La grave situación ocasionada por el COVID-19 ha tenido un enorme impacto económico en nuestro entorno. Esta coyuntura excepcional establece como lógica la prioridad y celeridad en todas aquellas medidas que hayan de ser adoptadas por los diferentes Estados.

Es, por tanto, prioritaria la recuperación y necesaria una rápida respuesta, que se hace extensiva también a la contratación pública.

Así se recoge, además, en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, transformación y resiliencia, (en adelante, RDL 30/2020) que al abordar las especialidades en materia de contratación administrativa, indica: *“se dispone que a todos los contratos financiados con los fondos percibidos por el Reino de España en el marco del Plan de recuperación les sea de aplicación el régimen excepcional de tramitación urgente, con la consiguiente reducción de plazos y agilización del procedimiento”*. Pese a esta dicción literal, , la tramitación urgente no se establece con carácter general, sino que, de acuerdo con el artículo 50 del RDL 30/2020 los órganos de contratación deben examinar, en cada caso, si la situación de urgencia impide la tramitación ordinaria de los procedimientos de licitación que se vayan a financiar con fondos procedentes del PRTR.

En el contrato que ahora se propone concurre dicha circunstancia, ya que es un instrumento imprescindible para alcanzar un hito fijado en el segundo semestre de 2022, que es que, dentro de eses periodo, 6 recursos de protección estén, formados y asesorados para crear estructuras estables de participación interna. Estos hitos son metas a alcanzar en momentos determinados de tiempo que permiten verificar que las medidas, proyectos, subproyectos o líneas de acción logran la finalidad o los resultados para los que se definieron.

A este respecto ha de señalarse que el Reglamento MRR prescribe que la liberación de los fondos en el marco del Mecanismo depende del cumplimiento satisfactorio por parte de los Estados miembros de los hitos y objetivos que figuren en los planes de recuperación y resiliencia y que su consecución es, además, imprescindible para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la Generalitat en el convenio suscritos con el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para la ejecución del PRTR.

Esta circunstancia hace perentoria la adjudicación el contrato, y justifica la tramitación urgente, ya que los plazos ordinarios impedirían que el plazo de ejecución del contrato se iniciaría a tiempo para cumplir los compromisos.

### 3. CARÁCTER INTELECTUAL DE DETERMINADAS PRESTACIONES

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público incluye diversas previsiones relativas a los contratos que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, pero no define cuáles son estas prestaciones. Así, aunque su disposición adicional cuadragésima primera reconoce expresamente esta condición a los contratos de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, no la circunscribe a ellos. Otros preceptos de la norma, como en el artículo 145.4, ponen de manifiesto que los servicios arquitectura o ingeniería se mencionan únicamente a título ejemplificativo.

En consecuencia, para determinar si las prestaciones del contrato de servicios pueden calificarse como de carácter intelectual hay que atender, no al campo profesional de actividad, sino al contenido concreto de la prestación.

Acudiendo a los criterios interpretativos de la jurisprudencia citada, por ejemplo, en el Informe 1/2019, de 29 de enero de 2020, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Govern Balear o en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Expediente 20/19, las prestaciones han de se consideran de carácter intelectual si:

- a) se trata de una actividad en la que predomina el elemento inmaterial asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, el uso de las más altas facultades intelectivas humanas.
- b) Es una actividad innovadora, con un componente objetivo de originalidad. En particular, aunque no exclusivamente, aquellas cuyo producto puede ser objeto de propiedad intelectual, de acuerdo con el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI).

Por aplicación de estos criterios, se consideran de carácter intelectual las siguientes prestaciones:

- a) La dinamización de los órganos de la Generalitat de participación de la infancia y adolescencia. Se trata de una prestación para la que no existe una metodología preestablecida. Desde luego, no le son aplicables las metodologías didácticas, ya que el papel de las personas profesionales es muy

diferente a las de las docentes. La persona dinamizadora debe facilitar el funcionamiento del grupo desde un segundo plano, sin asumir su dirección, permitiendo de esta manera que los niños y las niñas sean los protagonistas del proceso y puedan expresar sus opiniones sin condicionamientos. Guarda mayor relación con los métodos de la educación informal, propios de la animación infantil y el ocio educativo, de la que toma las prácticas para motivar a los niños, niñas y adolescentes participantes y propiciar la cohesión y el clima de confianza en el grupo. No obstante, tampoco puede incorporar sin más sus métodos, pues la actividad de estos órganos se orienta a un cometido ajeno al mundo experiencial de la infancia, como son las políticas públicas. Los fundamentos metodológicos que le son más próximos son los de la facilitación de órganos municipales de participación infantil, para los que hay en este momento propuestas metodológicas, aún en desarrollo. Pero aún así, existen dos diferencias importantes, que requieren innovaciones: a) la participación en este caso se ejercerá respecto de asuntos que, aunque son de gran trascendencia para los derechos de la infancia (como por ejemplo, urbanismo, medio ambiente, salud pública, o medidas jurídicas de protección), en el ámbito competencial de la Generalitat se abordan a un nivel general y abstracto, mucho más alejado de la vida cotidiana de sus integrantes que en el ámbito local, y b) los consejeros y consejeras autonómicos proceden de entornos muy diversos, pues hay quienes residen en municipios rurales y otros urbanos, hay quienes conviven con sus familias de origen y quienes lo hacen en recursos residencias o en familias de acogida). Atendiendo a este componente de originalidad, y a la necesidad de poner en juego las más altas facultades intelectivas humanas, como lo son las sutiles habilidades interpersonales que requiere la dinamización, en la que se ha de conciliar una intervención proactiva para la consecución de los objetivos de órgano, con un papel no directivo, la prestación ha de calificarse como de intelectual.

b) La capacitación del personal instructor de expedientes de protección para escuchar individualmente a niños, niñas y adolescentes. La prestación incluye, junto a la impartición de cursos, la creación de píldoras formativas en formato audiovisual, documentos técnicos y teóricos y actividades prácticas para la formación online en línea, y el diseño y elaboración de los materiales gráficos y documentales necesarios para la formación presencial, que por analogía con algunos de los productos que menciona expresamente el artículo 10 del TRLPI (libros, folletos, conferencias, obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales) han de considerarse susceptibles de propiedad intelectual

c) La capacitación de profesionales de hogares y residencias de protección para la participación colectiva de niños, niñas y adolescentes residentes. Esta prestación, además de los productos mencionados anteriormente, incluye un proceso de acompañamiento a los hogares en la promoción de prácticas que faciliten la participación, para el que tampoco existe metodología preestablecida. Se trata de un asesoramiento sobre el terreno, para el que la entidad contratista deberá desarrollar un plan de acción, dentro de las pautas generales que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas, y que irá adaptando a la realidad de cada hogar o residencia, donde las condiciones para promover la participación pueden ser muy diversas en función de la cultura organizacional preexistente.

d) Elaboración de materiales audiovisuales y gráficos para informar a los niños, niñas y adolescentes protegidos y para divulgar su derecho a participar y a ser escuchados. No ofrece dudas en este caso el carácter intelectual de la prestación, al ser el producto de l servicio uno de los que expresamente recoge el artículo 10 del TRLPI, obras audiovisuales.

## 5. CRITERIOS DE SOLVENCIA Y ADJUDICACIÓN Y TAREAS CRÍTICAS NO SUBCONTRATABLES.

El carácter innovador y creativo de algunas de las prestaciones, junto con la necesidad de garantizar su calidad técnica, es el que determina que no todas sus tareas puedan ser objeto de subcontratación.

En el caso de la dinamización de los órganos de la Generalitat de participación de la infancia y adolescencia, ya se ha expuesto en el apartado anterior su singularidad y las especiales aptitudes en materia social que requiere. Estas singulares aptitudes hacen incluso necesario, que, como prevé el artículo 90.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establezca un requisito de solvencia técnica para acreditar la concreta experiencia en la materia de la que se trata, la dinamización de órganos de participación infantil. La garantía que aporta esta experiencia quedaría sin embargo desvirtuadas si las tareas que implican la interacción directa con los niños, niñas y adolescentes pudieran subcontratarse, lo que obliga a fijarlas como tareas críticas.

Resulta así mismo conveniente introducir en el contrato mecanismos para garantizar la calidad de las prestaciones relativas a la formación (capacitación del personal instructor de expedientes de protección y profesionales de hogares y residencias), en concreto criterios de solvencia profesional, que acrediten la experiencia y el conocimiento del personal técnico participante en el contrato, y criterios de adjudicación en los que se evalúe el valor técnico del proyecto de los cursos en cuanto a contenido y metodología. Tales salvaguardas, sin embargo, perderían su eficacia si, a través de la subcontratación, se subcontratan las tareas de preparar los materiales formativos e impartir los cursos, porque ello podría suponer que estos finalmente los llevaran a cabo personas distintas, cuya capacidad técnica no estaría contrastada, y que no conocieran de primera mano el proyecto que han de ejecutar.

**DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**